

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL  
TRABAJO EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN AL EMPLEO DE LOS  
MENORES DE EDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
ESCOLAR**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción del H. Senador Ruiz De Giorgio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Subsecretario del Trabajo, don Cristóbal Pascal Cheetham, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

**I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Como señala la propia moción, se requiere incorporar a la legislación laboral los alcances de la reforma constitucional que establece la obligatoriedad de la enseñanza o educación media, reconociendo la posibilidad de que los menores de dieciocho años y mayores de quince realicen trabajos compatibles con el cumplimiento de dicha obligación, estableciendo normas de incentivo a tal propósito.

**II.- CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto de ley en comento –aprobado por el Senado-

consta de un artículo único que contempla dos numerales.

El primero de ellos sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 13 del Código del Trabajo, incorporando al actual sistema de “autorización para trabajar”, para los menores de dieciocho años y mayores de quince, una segunda exigencia que es la de “que hayan cumplido con la obligación escolar”, sin perjuicio de que el contrato de trabajo sólo podrá celebrarse por los efectos de “realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo”.

Sin embargo, si el menor de dieciocho años y mayor de quince no ha cumplido con su educación media, sólo podrá celebrar contrato de trabajo en la medida que ello no impida o perjudique la continuación de sus estudios, ni su participación en programas educativos o de formación.

El segundo numeral, modifica el inciso sexto del artículo 13 del Código del Trabajo, sustituyendo la expresión “Lo dispuesto en” por “La autorización exigida en”, poniendo énfasis en la necesidad de la existencia de una autorización.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 9 de agosto de 2005, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Con ocasión del debate en general del proyecto el Ejecutivo, representado por el señor **Subsecretario del Trabajo**, manifestó que comparte plenamente los fundamentos y texto de la moción, en el entendido de que la sana doctrina laboral indica que los menores de 18 años deben, necesariamente, completar con éxito su formación básica y media, más aún cuando recientemente se ha aprobado una reforma constitucional que hace obligatoria la educación en estos dos niveles.

Ello, manifestó el señor Subsecretario, se encuentra en la línea de una correcta política pública referida a la protección de los menores trabajadores, tema que junto a la prohibición del trabajo infantil, constituye uno de los pilares de las definiciones internacionales de la Organización Internacional del Trabajo con respecto a las edades de admisión al empleo.

Cabe recordar, precisó el señor Subsecretario, que una moción del Diputado don Rodolfo Seguel a fines de la década pasada, adecuó nuestra legislación a la normativa OIT en materia de la edad legal para trabajar en forma dependiente, elevando de 14 a 15 años dicha edad.

Manifestó, asimismo, que el Ejecutivo tiene interés en incorporar una indicación al proyecto, relacionada con el mandato reglamentario para establecer y actualizar periódicamente un catálogo de labores consideradas peligrosas o dañinas para los menores, al tiempo de obligar a los empleadores que en la medida que utilicen los servicios de menores, dichos contratos y autorizaciones deban ser registradas en la inspección del trabajo, a fin de facilitar el seguimiento y fiscalización de sus condiciones laborales.

Por su parte, las señoras y señores **Diputados** manifestaron unánimemente su interés en incorporar al Código del Trabajo normas orientadas a garantizar el cumplimiento de la educación media por parte de los jóvenes, menores de dieciocho y mayores de quince, que acceden al mundo laboral. Asimismo, plantearon, por medio de sendas indicaciones, el interés de incorporar elementos considerados en otras iniciativas de origen parlamentario, en el marco de la idea matriz o fundamental del proyecto. De esa forma, recogieron elementos del proyecto de ley originado en moción de los Diputados señores Leal y Navarro, contenido en el Boletín N° 3501-13, que modifica el Código del Trabajo regulando la actividad de niños artistas menores de 15 años, y del proyecto de ley originado en moción de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Aguiló; Muñoz, y Seguel, contenido en el Boletín N° 3598-13, que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo infantil,

con el objeto de asegurar el cumplimiento de la enseñanza media obligatoria.

Manifestaron, además, el interés por adecuar nuestra legislación laboral a las tendencias internacionales en materia de trabajo de menores y protección a la infancia, toda vez que en la práctica los instrumentos internacionales de libre comercio incorporan importantes capítulos a la situación laboral interna de los contratantes.

Tales ideas se concretaron en sendas indicaciones de las que da cuenta este Informe más adelante.

#### **IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

El H. Senado no calificó las normas de este proyecto como normas de quórum calificado o de rango orgánico constitucional, criterio compartido por esta Comisión.

#### **V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, por no contener normas en materia presupuestaria del Estado.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

Con ocasión del debate Vuestra Comisión no rechazó artículos o indicaciones al proyecto.

#### **VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS.**

Con ocasión del estudio en particular del proyecto de ley,

vuestra Comisión aprobó las siguientes indicaciones:

**-- De la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora y de los Diputados señores Muñoz; Seguel; Tapia, y Urrutia,** para reemplazar los incisos propuestos por el numeral 1 del artículo único del proyecto por los siguientes:

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.”

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**-- Del Ejecutivo,** para agregar en su artículo único un numeral 3 nuevo, que agregan los siguientes dos incisos nuevos:

“Un reglamento determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho

años que celebren contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años, previo informe conjunto de la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección del Trabajo.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**-- De la Diputada señora Adriana Muñoz D’Albora y de los Diputados señores Muñoz; Seguel; Tapia, y Urrutia,** para agregar un artículo segundo nuevo, con el objeto de incorporar, a continuación del artículo 18 del Código del Trabajo, el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**-- De las Diputadas señoras Adriana Muñoz D’Albora y Ximena Vidal Lázaro y de los Diputados señores Aguiló; Cornejo; Muñoz; Salaberry; Seguel; Tapia, y Urrutia,** para incorporar el siguiente artículo transitorio:

**Artículo transitorio.-** El reglamento a que se refiere el inciso octavo del artículo 13 propuesto, se dictará en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar.

2.- Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “Lo dispuesto en” por “La autorización exigida en”.

3.- Agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Un reglamento determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que celebren contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años, previo informe conjunto de la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección del Trabajo.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”

**Artículo 2º.-** Agréguese el siguiente artículo 18 bis al Código del Trabajo:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”

**Artículo transitorio.-** El reglamento a que se refiere el inciso octavo del artículo 13 propuesto, se dictará en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley.”

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON SERGIO AGUILÓ MELO.**

**SALA DE LA COMISION**, a 9 de agosto de 2005.

Acordado en sesiones de fecha 2 y 9 de agosto del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Cornejo; Correa; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Salaberry; Seguel (Presidente); Tapia; Urrutia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado Secretario de la Comisión